

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – LABORAL

HOOVER RAMOS SALAS
Magistrado Sustanciador

Riohacha (La Guajira), seis (6) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 44001.31.05.001.2016.00078.01. Ordinario Laboral. Horas extras. JESÚS MARÍA COBO TONCEL contra ELECTRICARIBE S.A.

1. OBJETIVO:

Resolver el desistimiento del recurso de apelación que presentó la parte actora contra la sentencia del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Riohacha, dictada en audiencia pública verificada el diecisiete (17) de octubre anterior que negó las pretensiones declarando la excepción de prescripción.

2. ANTECEDENTES:

El señor Jesús María Cobo Toncel, obrando por conducto de apoderado judicial, instauró demanda contra Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P., procurando en esencia el reconocimiento y pago de trabajo suplementario, días compensatorios y consecuente reliquidación de prestaciones incluyendo aquellos valores, además de indemnización moratoria e indexación. No obstante, mediante sentencia que data de diecisiete (17) de octubre último, el juzgado cognoscente acogió la figura jurídica liberatoria amén de condenar en costas a su promotor, oportunidad donde el apoderado apeló la decisión, según la sustentación registrada en el audio de ese acto procesal, recurso concedido por la a quo en esa diligencia (cfr. folios 809 a 811, cuaderno principal). Tiempo después de recibir el paginario en esta Corporación, el apoderado del señor Cobo Toncel presentó memorial exteriorizando **desistir** del

recurso vertical, además de pedir el desglose de algunas piezas procesales, decisión que reiteró con posterioridad.

3. CONSIDERACIONES:

La regulación instrumental del desistimiento de actos procesales encuentra amparo en el artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable por remisión autorizada en el artículo 145 del C.P.T.S.S., norma que avala esta figura respecto de los recursos interpuestos, incidentes, excepciones y restantes actos promovidos. En tratándose del desistimiento del recurso de apelación, cabe observar que su aceptación implica la firmeza de la decisión fustigada, contexto donde el poder decisorio en la administración de justicia no se opone a la materialización de la autonomía de la voluntad del litigante, salvo taxativas excepciones que no aplican para este caso.

Ahora bien, aun cuando el acto dispositivo no versa en sentido estricto sobre las pretensiones, vale mencionar que en todo caso no hay barrera legal para avalar la súplica porque involucra derechos «*inciertos y discutibles*» que descansan en la acreditación de la prestación de trabajo suplementario afectadas por el fenómeno extintivo alegado por la parte demandada, tesis esta última acogida por el despacho de primer grado, luego como los «*(...) derechos reclamados se tornan transigibles, desistibles y/o conciliables, pues no vulneran el mínimo de derechos y garantías que se le reconocen a los trabajadores, ni tampoco se afectan derechos adquiridos del actor, entendidos éstos como aquellos que han entrado al patrimonio de aquél (...)*», merecerá beneplácito el pedimento, en tanto que el apoderado especial ostenta facultad expresa (cfr. folio 718, ídem), aunque no se condenará en costas procesales por la actividad en este grado de conocimiento y tampoco se resolverá acerca de la solicitud de desglose por cuanto es una decisión a cargo de la jueza de conocimiento.

A mérito de lo brevemente expuesto, el suscrito magistrado como integrante de esta Sala de Decisión Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior de Riohacha,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación formulado contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Riohacha en

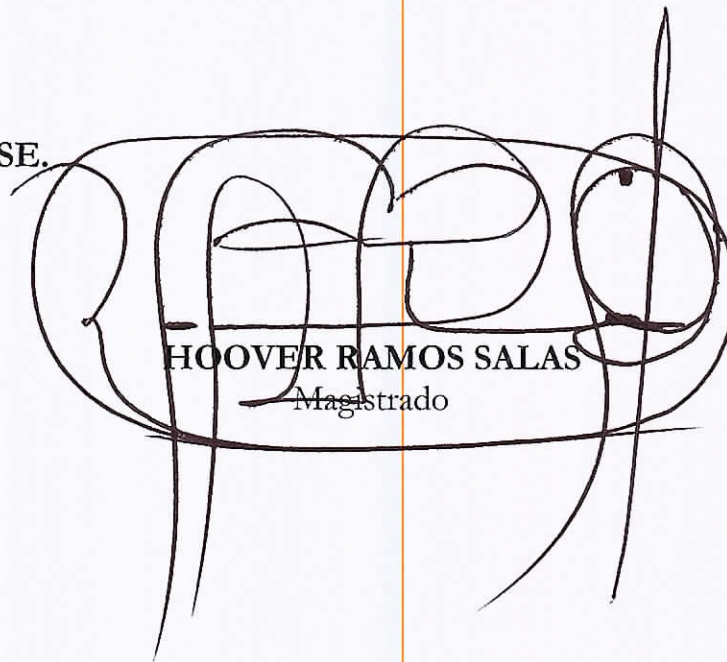
Radicación: 44001.31.05.001.2016.00078.01. Ordinario Laboral. Horas extras. JESÚS MARÍA COBO TONCEL contra ELECTRICARIBE S.A.

audiencia pública verificada el diecisiete (17) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

SEGUNDO: EXONERAR de condena en costas procesales por no haberse causado en este grado de conocimiento (artículo 365, numeral 8º, C.G.P.).

TERCERO: ORDENAR la devolución del expediente a la oficina de origen, previo registro del egreso.

NOTIFÍQUESE.



HOOVER RAMOS SALAS
Magistrado

II.2 /EF